

Señor (a) JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.

REF. ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: YENY ALIBEY JIMENEZ SALAZAR [REDACTED]

**ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL -
DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
CNSC**

Yeny Alibey Jiménez Salazar, ciudadana en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente ACCION DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al DERECHO AL TRABAJO, AL ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, CELERIDAD Y EFICACIA, A LA IGUALDAD, AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHOS ADQUIRIDOS, DERECHO AL MINIMO VITAL; solicito se vincule igualmente a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) (por ser la encargada de ejercer la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa de los servidores públicos.) y a la POLICIA NACIONAL (POR SER LA RESPONSABLE DE REALIZAR EL ESTUDIO DE SEGURIDAD REQUISITO PREVIO PARA EL NOMBRAMIENTO Y POSESION).

Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación:

I. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES

1. Participé como concursante en la Convocatoria Proceso de Selección No. 630 de 2018 Sector Defensa de la Comisión Nacional del Servicio Civil superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes) ocupando el primer lugar de la lista de elegibles, como lo prueba la RESOLUCION No. 12200 del 22 de Noviembre de 2021, por la cual se adopta la lista de elegibles para proveer una vacante para el empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA Código 6-1, Grado 25, Identificado con el código OPEC 78888 de la Dirección de Bienestar Social Policía Nacional. (Se anexa como prueba).
2. La RESOLUCION No. 12200 de 22 de noviembre de 2021, que contiene la lista de elegibles quedo en firme el día 7 de diciembre de 2021, la cual fue notificada el mismo día a todas las partes en el proceso de selección (ELEGIBLES Y MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL POLICIA NACIONAL).
3. El Grupo de Incorporación de Cundinamarca mediante correo electrónico de fecha 09 de enero de 2022 me notifica que debo entregar unos formatos diligenciados y otros documentos para realizar el estudio de seguridad, los cuales se entregaron el día 10 de enero de 2022. (Se anexa como prueba). Dicho estudio de seguridad es necesario para el nombramiento y posterior posesión.
4. El día 24 de marzo de 2022 mediante correo electrónico el Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional me notifica el resultado del Estudio de Seguridad el cual fue **FAVORABLE**. (Se anexa como prueba).
5. El 26 de marzo de 2022 recibí otro comunicado por medio de correo electrónico por parte del Grupo Gestión de la Salud Laboral de la Policía Nacional en el cual me citaban para Valoración Medico Ocupacional de Preingreso el 31 de marzo de 2022, a la cual asistí como lo indicaba el correo y el resultado que me dio el medico fue APTA. (Se anexa como prueba citación a la valoración médica).
6. Que el Decreto 1083 del 2015, modificado por el Decreto Ley 770 del 2021, establece el término perentorio de 10 días hábiles para realizar los nombramientos en período de

prueba, una vez en firme la lista de elegibles, para el caso en concreto, la RESOLUCION No. 12200 de 22 de noviembre del 2021, mediante la cual se conformó la lista de elegibles, para el empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA Código 6-1, Grado 25, Identificado con el código OPEC 78888, cobro firmeza el día 7 de Diciembre de 2021.

7. En consonancia con el artículo 70 del ACUERDO No. CNSC-20181000009116 del 26-12- 2018 el cual rige el presente proceso de concurso de méritos indica:

“ARTICULO 70. PERIODO DE PRUEBA, EVALUACION Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados, **superado el estudio de seguridad, celebrada la audiencia pública en los casos en los que sea necesario, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá 10 días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba,** qué tendrá una duración de (6) meses. -

Es claro entonces, que la Policía Nacional emitió concepto favorable frente al estudio de seguridad el día 24 de marzo del 2022. De acuerdo con lo indicado mediante correo electrónico dónde envían oficio y listado del personal con el resultado de los estudios de seguridad. De manera que los 10 días otorgados por el acuerdo que rige la convocatoria vencieron el día 7 de abril del 2022 y a la fecha la información frente al nombramiento otorgado por la entidad es que se encuentra en trámite, presentándose una dilatación injustificada.

8. Que a partir de la fecha en que la lista de elegibles adquirió firmeza han transcurrido 149 días hasta el día de hoy, y que, aunque es cierto que este concurso cuenta con la particularidad del estudio de seguridad este fue realizado por lo que la entidad debería notificarme el acto de nombramiento y posterior posesión en período de prueba de manera inmediata.
9. Qué en mi caso particular, al no encontrarme en ninguna situación inhabilitante, ni en situación de empate o solicitud de exclusión, habiéndoseme realizado el estudio de seguridad con concepto favorable el trámite previsto para el nombramiento en período de prueba se encuentra vencido puesto que la lista de elegibles cuenta con firmeza hace más de 149 días.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

El Decreto 1083 del 2015, modificado por el Decreto Ley 770 del 2021, establece el término perentorio de 10 días hábiles para realizar los nombramientos en período de prueba. Una vez en firme la lista de elegibles el Director de la entidad nominadora dentro de los 10 días hábiles siguientes, en estricto orden de mérito, deberá efectuar el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad.

En este caso los 10 días deben ser contados a partir de la realización del estudio de seguridad según la CNSC - 20181000009116 del 26-12-2018 período este se encuentra vencido.

- La corte constitucional en la sentencia T-340 del 2020 manifestó lo siguiente respecto al Mérito como derecho fundamental:

El Artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de qué factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso Y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta corporación, este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa, previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficiencia y eficacia de dicha actividad. Además, el Mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuánto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacionalidad o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Así mismo, la Corte, en sentencia T- 257 de 2011 manifestó lo siguiente:

Dada la importancia del concurso público, son de suma importancia las diversas etapas que se deben agotar en él, pues en las diversas fases de este, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 del 2004.

El decreto 770 del 2021 “Por el cual se sustituye el título 18 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública y se modifican otras de sus disposiciones”, indica en el artículo 2.218.6.3 lo siguiente respecto al nombramiento:

“Nombramiento en período de prueba. Una vez en firme la lista de elegibles el director de la entidad nominadora dentro de los 10 días hábiles siguientes en estricto orden de mérito deberá efectuar el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 36 del decreto Ley 071 del 2020.

En este caso los 10 días contarán a partir de la realización del estudio de seguridad período que se encuentra vencido.

- La Corte Constitucional, en sentencia T-257 del 2011 señaló que:

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7 del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los Colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quién le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber Estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 del 2000 el Tribunal Constitucional indicó: “La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso Público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concurso. Pues solo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

- Qué la ley de garantías y posteriores conceptos emitidos por el Departamento administrativo de la función pública expresan los siguientes. “No podrán modificar la nómina del respectivo ente territorial o entidad **salvo que se trate de provisión de cargos por falta definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable el cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa, es decir, en caso de nombramientos en período de prueba de quienes hayan sido seleccionados en los concursos de méritos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil**”.

Por esta razón no es posible que la entidad se escudé en la vigencia de la ley de garantías para no realizar mi nombramiento en período de prueba, ni tampoco en la realización de un estudio de seguridad puesto que esté ya ha sido realizado y con resultado favorable, así mismo, los exámenes para ingreso que ya fueron efectuados y con resultado “Apta”.

III. FUNDAMENTOS LEGALES DE LA PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA

Respecto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 del 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) **la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo**, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quién ha participado y ha sido seleccionado en 2 o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”. (subrayado propio).*

De igual forma la sentencia SU- 913 del 2009 preciso que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata sobre este aspecto puntualizó:

"ACCIÓN DE TUTELA. - Procedencia considera la corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de los derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Está Corte ha expresado que, para excluir a la tutela En estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendrían objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"

Así las cosas, señor Juez este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis Derechos Fundamentales vulnerados: ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA Art. 40 numeral 7 y Art. 125 constitucional, IGUALDAD Art. 13 Constitucional, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Art. 25 Constitucional, DEBIDO PROCESO Art. 29 Constitucional y CONFIANZA LEGÍTIMA por la omisión del MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y se disponga lo pertinente para mí nombramiento y posesión de manera inmediata en período de prueba conforme a la lista de elegibles preferida mediante RESOLUCION 12200 de 22 de noviembre del 2021 dado que ocupó el primer lugar en ella.

IV. DERECHOS AMENAZADOS VIOLADOS Y VULNERADOS

MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL con la omisión en el inicio de los trámites de nombramiento en período de prueba está violando flagrantemente mis derechos fundamentales al mérito, al trabajo, al acceso a cargos públicos, al debido proceso y hasta el mínimo vital.

V. PRETENSIONES

Primera: Presentada la situación fáctica y jurídica, ruego a su señoría amparar mis derechos fundamentales AL MÉRITO, AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL DEBIDO PROCESO Y HASTA EL MÍNIMO VITAL.

Segunda: En consecuencia de los anteriores se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, REALIZAR DE MANERA INMEDIATA MI NOMBRAMIENTO Y POSTERIOR POSESIÓN.

Tercera: Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC realizar seguimiento estricto al proceso de selección No.630 de 2018 realizando el respectivo acompañamiento en todas las etapas subsiguientes al nombramiento.

VI. PRUEBAS: Documentales que se aportan

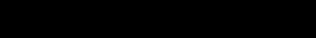
1. Resolución número 12200 del 22 de noviembre del 2021 y su ejecutoria.
2. Correo electrónico donde se solicitan los documentos para el estudio de seguridad.
3. Correo electrónico donde se adjunta el oficio informando los resultados del estudio de seguridad y el listado donde se evidencia la favorabilidad del estudio de seguridad.

4. Correo electrónico dónde se cita para los exámenes de ingreso.
5. Acuerdo de la Comisión Nacional del Servicio Civil No. 20181000009116 del 26-12-2018
6. Resultados concurso de mérito Proceso 630 de 2018 (Pagina SIMO).
6. Documento identidad de la suscrita accionante.

VII. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras Acciones de Tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones al Correo Electrónico: 
Al Ministerio de Defensa al correo: notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co
A la Dirección General de la Policía Nacional al correo: notificacion.tutelas@policia.gov.co
A la Comisión Nacional del Servicio Civil al correo: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Cordialmente,

